
Sentencia impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro de febrero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Claudio Apolinar Moran Cabrera.

Abogados: Licdos. Juan Taveras T. y Evaristo Díaz.

Recurrido: Eusebio Rafael Osorio.

Abogados: Licdos. Luis José Rodríguez Tejada y Jesús Dionisio Jerez Calderón.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Claudio Apolinar Moran Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0061987-7, domiciliado y residente en la avenida Imbert núm. 424, sector Cuesta Colorada, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Taveras T. y Evaristo Díaz, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt, edif. 1706, apto. F-1, primer nivel, sector Los Maestros de Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Eusebio Rafael Osorio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1505014-8, domiciliado y residente en la calle F. núm. 7, sector American Palma, Santiago de los Caballeros, debidamente representado por los Lcdos. Luis José Rodríguez Tejada y Jesús Dionisio Jerez Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 031-0014065-0 y 031-0108596-1, con estudio profesional abierto en la calle Dr. José de Jesús Jiménez, residencial Arquímedes, apto. 102, La Zurza I, Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad hoc en la calle Julio Ortega Frier, edif. Marcos 1V, apto. 1-A, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 0358-2018-SEEN-00003, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha el 1 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil No. 0514-2018-SORD-00010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor CLAUDIO APOLINAR MORAN CABRERA, contra el señor EUSEBIO RAFAEL OSORIA, por ser ejercida conforme a las formalidades y plazos procesales en la materia;*

SEGUNDO: *DECLARA de oficio inadmisibile la demanda en referimiento, tendente a la suspensión de ejecución de la sentencia No. 0514-2018-SORD-00010, de fecha ocho (8) del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EUSEBIO RAFAEL OSORIA, e interpuesta por el señor CLAUDIO APOLINAR MORAN CABRERA, por ser violatoria al debido proceso; **TERCERO:** DECLARA, que la presente sentencia es provisionalmente ejecutoria de pleno derecho, por juzgar y fallar en referimiento; **CUARTO:** COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Claudio Apolinar Moran Cabrera y como parte recurrida Eusebio Rafael Osorio. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor Claudio Apolinar Moran Cabrera le alquiló a Eusebio Rafael Osorio el local comercial ubicado en la calle Imbert núm. 424 (primer nivel) del sector Cuesta Colorada de la ciudad de Santiago de los Caballeros; **b)** que dicho propietario interpuso una demanda en cobro de alquileres y desalojo en contra de su inquilino, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, actuando como tribunal de primer grado, decisión que a su vez fue apelada por el demandado, declarándola Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, inadmisibles el indicado recurso por ser extemporáneo y; **c)** que la sentencia del tribunal de alzada fue recurrida en casación por el demandado originario, Eusebio Rafael Osorio.

Igualmente se retiene de la ordenanza criticada lo siguiente: **a)** que con posterioridad a la interposición del citado recurso de casación, el inquilino, Eusebio Rafael Osorio, interpuso por ante el juez de los referimientos una demanda en apertura de puertas y traslado de muebles en contra de Claudio Apolinar Moran Cabrera, acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la ordenanza civil núm. 0514-2018-SORD-00010, de fecha 8 de enero de 2010; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado mediante el acto núm. 11 de enero de 2018 del ministerial Richard José Martínez Cruz, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y; **c)** que en el curso de la apelación el señor Claudio Apolinar Moran Cabrera demandó por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza antes mencionada, demanda que fue declarada inadmisibles por el presidente de la corte en virtud de la ordenanza civil núm. 358-2018-ECIV-0003, de fecha 1º de febrero de 2018, impugnada ahora en casación.

La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que conforme a los documentos depositados en el expediente, se establece: a) existe una demanda en desalojo, la cual fue fallada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, mediante sentencia civil No. 383-15-00585, de fecha 28 de mayo de 2015, que recurrida en apelación

dicho recurso fue fallado, mediante sentencia civil no. 637-2017-SEEN-00567, dictada el 10 de Julio del 2017, por la Tercera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) En ocasión de la litis, la misma ha recorrido, los dos grados de jurisdicción ordinarios y ante controversia de las partes, sobre la ejecución de la sentencia en cuestión, de acuerdo al original de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, esa misma demandada a esos mismos fines y a los fines de cambio de guardián, se interpuso y fue fallada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante ordenanza No. 0514-15-00449, de fecha Nueve (9) de Septiembre del Dos Mil Quince (2015), en atribuciones de referimiento”.

Continúa expresando la presidencia de la corte lo siguiente: “que no siendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la jurisdicción de apelación con respecto al Juzgado de Paz, que dictó la sentencia de primer grado, sino la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que estatuyó, por medio de la Tercera Sala de esa formación jurisdiccional, por la sentencia No. 367-2017-SEEN-00567, de fecha 10 de julio de 2017, la decisión de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, como la jurisdicción competente en la materia, se trata de una sentencia dictada en única y última instancia, por lo cual, la presente demanda en referimiento, deviene en una demanda inadmisibles, en razón de que, la misma contraviene el artículo 69, párrafos 2 y 7 de la Constitución, y por lo tanto, contraria al debido proceso razón por la cual, este tribunal suple de oficio, el medio en la especie y compensa las costas”.

El señor Claudio Apolinar Moran Cabrera recurre en casación la ordenanza dictada por la presidencia de la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** falta de base legal.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la presidencia de la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al declarar inadmisibles por incompetencia la demanda en suspensión de ejecución de la que fue apoderada, fundamentada en el criterio errado de que la referida acción fue interpuesta en contra de la decisión en referimiento que se dictó en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución y cambio de guardián, cuando esto no es conforme con la realidad, toda vez que de lo que estaba apoderada la presidencia de la corte era de una demanda en suspensión de ejecución con relación a la ordenanza núm. 0514-2018-SORD-00010, de fecha 8 de enero de 2010, que dictó la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, con motivo del conocimiento de una demanda en apertura de puertas y traslado de muebles incoada por el actual recurrido, Eusebio Rafael Osorio en contra del actual recurrente.

La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados y en defensa de la ordenanza impugnada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por su contraparte, la presidencia de la corte hizo una correcta aplicación del derecho al declararse incompetente, toda vez que el fondo del asunto en primer grado se conoció ante un Juzgado de Paz, por lo que el tribunal de primer grado, era quien debió conocer cualquier contestación por ser el tribunal de alzada.

Con respecto al vicio invocado, cabe resaltar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

En ese sentido, del estudio de la ordenanza criticada se advierte que la presidencia de la corte de

apelación de lo que estaba apoderada era de una demanda en suspensión de ejecución provisional, interpuesta por el hoy recurrente en el curso de la instancia de apelación, contra la ordenanza núm. 0514-2018-SORD-00010, de fecha 8 de enero de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, la cual se dictó en ocasión del conocimiento de la demanda en apertura de puertas y traslado de muebles incoada por la parte recurrida, Eusebio Rafael Osoria, con el propósito de suspender la ejecutoriedad provisional con que estaba revestida la indicada ordenanza, acción en suspensión, que contrario a lo considerado por la presidencia de la corte *a quo*, era de su competencia, conforme las disposiciones del artículo 141 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece que: “el presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencia impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional”.

En ese orden de ideas, al declarar la presidencia de la alzada inadmisibile la demanda originaria de que se trata, sustentada en que no era competente para conocer de la aludida acción por no ser jurisdicción de alzada del tribunal que dictó la decisión objeto de la demanda en suspensión en cuestión, toda vez que el citado tribunal pronunció la referida ordenanza en funciones de alzada, ciertamente incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que la presidencia de la corte de apelación no valoró en su justa medida y dimensión los aspectos procesales de la causa, motivo por el cual procede casar con envío la ordenanza impugnada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por dicho recurrente en su memorial de casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y artículo 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 358-2018-SSEN-00003, de fecha 1ro. de febrero de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.